

# estudios

## Derecho y educación

De diversa naturaleza son las relaciones que entre la educación y derecho pueden darse. Ante todo, es obvio que una gran parte del conocimiento de una ordenación educativa nos viene a través de las normas jurídicas en que la encontramos reflejada; por otra parte, no es cuestión de importancia pequeña la educación del sentido jurídico, mucho más amplia y trascendente que la simple enseñanza del derecho, ni es pequeño tampoco el problema de la justicia en la acción del educador sobre el educando.

Sin dejar de reconocer el interés candente de esos temas, quisiéramos hoy trasladar la atención a un plano de relaciones cuya naturaleza tiene mayor contenido sociológico: al enfrentamiento de la educación y del derecho tomados una y otro como conjuntos orgánicos y en sus directas relaciones con lo social.

La educación es un fenómeno social o, si se quiere, un conjunto de fenómenos sociales; pero el derecho está hondamente enterañado en la sociedad (*ubi societas ibi ius*): tanto, que quizá es su "forma", como algunos defienden; mas, en todo caso, tiene a la misma convivencia social como finalidad y destinatario de sus normas objetivas; nadie discute ya el carácter social del derecho, la relación entre derecho y sociedad.

En esta relación tienen su origen varias cuestiones que se ofrecen a nuestra vista: ¿Cae la educación en el ámbito de la regulación jurídica? ¿En qué medida? ¿Con qué límites? ¿Qué acciones corresponden al derecho y a la educación en su relación recíproca?

### LA EDUCACIÓN COMO OBJETO DEL DERECHO

Entre la selva de definiciones del derecho, en sentido objetivo, unas palabras sencillas, de estimación de su finalidad, pueden ser las que más luz den para nuestro intento; fin del derecho es "regular las acciones externas del hombre en sus relaciones con los demás hombres" (Luño, *Derecho natural*, 2.<sup>a</sup> ed., página 278); por tanto, ni todos los fenómenos sociales pueden ser regulados jurídicamente ni pueden serlo siquiera todos los actos humanos; los caracteres de alteridad y exterioridad parecen ser presupuestos de toda norma jurídica.

La educación, por tanto, en aquella parte será objeto del derecho en la que diga relación externa a otro. Es decir, la acción recíproca externa del educador y del educando, las relaciones entre los educadores, las que medien entre éstos y las instituciones sociales, la traducción del proceso educativo en titularidad para optar a una actividad profesional en la sociedad, el deber de la comunidad en orden a

soportar las cargas financieras que la educación supone, son, sin duda, géneros de actividades que inciden en el ámbito del derecho; mas, por el contrario, se advierte a primera vista que escapan del mismo otros aspectos de la educación, como el ejercicio personal de las potencias en el aprendizaje, la opción de estudios, la proyección social de las perfecciones adquiridas y hasta la adhesión a determinados principios mientras no traspase el umbral de la conciencia.

### CONDICIONES DE SU ACCIÓN RECÍPROCA

Educación y derecho son, pues, compañeros de viaje; pero ¿a cuál de los dos corresponde señalar su término, su camino y el modo de recorrerlo?

Si antes de respondernos dirigimos una mirada al mundo jurídico, no es raro que podamos encontrar casos en que, por exigencias de simple política, el papel del derecho ha sido reducido a vestir de apariencia legal una ordenación injusta de la educación, es decir, un desorden educativo. No hace tantos años de la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, impuesta a los españoles, por citar un ejemplo del máximo rango legal, ni quedan tan lejos de nosotros los sistemas educativos con que se asfixia a la juventud de diversos países europeos, para que podamos olvidar la realidad de la desgracia. Allí, y entonces, el derecho se ha salido de su órbita, ha dejado de constituir el objeto de la justicia, y es preferible buscar para él otro nombre que muestre de modo más palpable su naturaleza.

Otras veces el derecho se ha creído soberano, o al menos se ha dejado llevar de un mal humor como de padre intransigente con el natural crecimiento de sus hijos, y ha encerrado la educación entre unas normas rígidas que acabarían por atrofiarla. Tanto se ha hablado del estilo napoleónico, que sólo el mencionar su nombre evoca el recuerdo de todo un sistema educativo incómodo; pero mucho tiempo después de desaparecer el emperador de los franceses siguen andando por el mundo sus descendientes con nombres de incompreensión y de rigidez.

El derecho, también, ha desertado en ocasiones de su misión sagrada y ha dejado a la educación andar suelta sin proteger de sus desmanes a los hombres ni a ella misma.

No es, sin embargo, el papel de tirano ni el de rodrigón el que al derecho corresponde, ni mucho menos el de pasivo espectador. Es verdad que la educación tiene un fin propio, que el derecho no debe señalarle; pero a éste corresponde establecer las vías y los modos de una gran parte de su cometido. Cuando la sociedad está en orden, el entendimiento debe ser perfecto; el derecho respetará el fin de la educación y todas las aspiraciones de ésta para conseguirlo con más perfección y más rapidez; aquélla, por su parte, se acogerá gustosa a los cauces del derecho, porque ambos estarán vivificados por la misma savia moral, pues a la moral compete, en efecto, cuanto se relaciona con el fin último del hombre, al que deben tender tanto la educación como la regulación jurídica.

ORDENAMIENTO JURÍDICO  
DE LA EDUCACIÓN

Así, pues, el papel de la educación en esta relación consiste en brindar y defender sus fines supremos e intermedios; el del derecho presenta una diversidad de matices cuyo análisis nos parece importante, aun sin descender de un orden de principios a otras aplicaciones de pormenor.

1. Si ha de responder a la alteza de su origen y de su fin, el primer cuidado del legislador debe ser la garantía de los derechos naturales relativos a la educación; derechos naturales, así en plural, porque no se trata solamente del llamado derecho a la educación, sino también del derecho de educar y de las condiciones de su ejercicio.

Un estudio de la naturaleza de estos derechos nos llevaría a un plano distinto de este en que hemos querido suscitar nuestras reflexiones; lo que interesa dejar ahora bien sentado es que de nada serviría una regulación minuciosa de los Centros docentes y de los planes de enseñanza si fuese injusta o simplemente si no hiciera posible la educación a todos los miembros de la sociedad, recibíendola de los educadores que más les convengan, habida cuenta de la capacidad de cada uno.

2. Entendemos también que esos derechos naturales y los que se derivan de ellos de un modo más directo deben recibir una sanción jurídica de rango excepcional. En primer lugar, las normas en que se contengan parécenos deben ser siempre preceptos constitucionales, no susceptibles de ser revisados sino con toda la seguridad de una revisión constitucional; por otra parte, es necesario arbitrar su defensa en ese mismo orden. La preterición en las escalas del profesorado, la exigencia de una tasa distinta de la reglamentaria, admiten una defensa en vía jerárquica gubernativa; pero la ilegalidad de una disposición de carácter general, sea una ley o sea un reglamento, no debe esperar a ser combatida indirectamente cuando se pretenda su aplicación, si es que la impugnación (como en el caso de la ley) no es absolutamente imposible; la dignidad de los derechos que tales normas pudieran conculcar aconseja dotarlos de medios jurídicos adecuados para su defensa en el propio nivel constitucional.

3. La perfección a que se debe aspirar, la seguridad jurídica, la fluidez necesaria entre las diferentes razas de la enseñanza, reclaman la existencia de una ley general de educación, en la que se configuren las líneas capitales de la organización docente, sin perjuicio de que otras disposiciones de menor rango, e incluso, tal vez, otras leyes, desarrollen con más detenimiento los aspectos particulares de cada rama de la enseñanza.

Hay que reconocer que no siempre se encuentra la organización de la enseñanza en condiciones de ser regulada por una norma de carácter tan general. Puede ocurrir que el trastorno de las viejas instituciones políticas haya obligado a recorrer un camino de soluciones fraccionarias, de maduración no simultánea, de tal suerte, que algunos de los nuevos principios de la ordenación docente hayan cristalizado en forma duradera, mientras otros aún están sujetos a revisión. Comoquiera que sea, conviene, empero, plantearse la

cuestión del ordenamiento unitario: pues bien pudiera ocurrir que de este cuadro general de principios y reglas surgiera la solución para algunos problemas que todavía no la han alcanzado.

4. Ahora bien: la confección de esa ley entraña una dificultad singular. No se trata únicamente de tener ideas claras sobre los fines, la organización y las relaciones de los diversos órdenes de la enseñanza; ni de acertar en la exigencia de los deberes y en la garantía de los derechos, tanto de los educandos como de los educadores; ni siquiera de que la ley reúna felizmente por un momento la justicia y la claridad, la modernidad y la concisión, la oportunidad y la técnica, la amplitud de su contenido y la elegancia de su forma. Con ser tan necesarias estas condiciones, creemos que no bastan; porque tal ley, si no quiere dar paso en poco tiempo a las situaciones injustas que antes comentábamos, debe tener otra cualidad importantísima: saber reflejar la prudencia; prudencia como estímulo y como freno, como libertad y como seguridad.

En efecto, una buena ley general de educación debe estar redactada de tal manera que incite a la superación de todos y, a la vez, retraiga del abuso; que sirva, aunque pase mucho tiempo, porque su flexibilidad abra horizontes para descubrir otros nuevos y que también sirva, aunque pase mucho tiempo, porque haya sabido recoger como cimientos y armazón de su edificio lo inmutable, lo indiscutible, lo que vale no sólo para aquí y ahora.

La *prudentia iuris* nunca podrá encontrar mejor campo de reviviscencia que las leyes de educación, cuyos cambios originan tantos daños a los alumnos y de rechazo a la sociedad.

5. Como es natural, algunos de los postulados que exponemos serían aplicables también a otros campos de la regulación jurídica; pero no dudamos en traerlos aquí porque en el de la educación revisten una importancia especial. No es lo mismo, ciertamente, verse privado de una concesión administrativa que de seguir la propia vocación, sufrir la lesión de un derecho subjetivo de contenido patrimonial que la mutilación del desarrollo psíquico. He aquí por qué queremos insistir en puntos como el de la jerarquía de las normas administrativas. Tal jerarquía debe hallarse establecida correctamente, de suerte que exista una gradación y subordinación de las de menor categoría a las que la posean más elevada. Pero, además, es necesario que se encuentre determinado en forma inequívoca qué materias deben ser reguladas por el órgano supremo de la función ejecutiva y cuáles otras pueden quedar confiadas a una reglamentación por parte de autoridades subordinadas; en otras palabras, cuándo procede emplear el decreto, cuándo la orden ministerial y cuándo las instrucciones o circulares de las Direcciones generales.

6. Otro aspecto de suma importancia es el de la previsión del futuro. Al igual que la urbanización respecto de las edificaciones, el derecho debe anticiparse a la realidad social siempre que sea posible. Para ello necesitará la colaboración de otras ciencias, como la economía, la sociología y la estadística; mas no debe desdeñarla, porque de una previsión acertada puede seguirse un gran incremento del bien común, mientras que de una falta de previsión se puede ori-

ginar un estancamiento en la acción educadora. De todos son conocidos los perjuicios que se derivarían del retraso en las construcciones escolares, en la regulación del estatuto de los profesores o en la modernización de los programas; malo sería que se pudiera llegar a una situación semejante por falta de capacidad económica, pero mucho peor el que ocurriera por no haber sabido prever a tiempo la necesidad.

7. La previsión, sin embargo, no es siempre posible. Las reacciones psíquicas no son como las químicas ni los fenómenos sociales se parecen a los físicos; cuando el alma humana interviene, bien se puede sostener que unas mismas causas no producen necesariamente, en igualdad de circunstancias, los mismos efectos.

En la educación, como en los vestidos, la moda tiene su importancia; y aunque quisiéramos que así no fuera, aun depurando las conductas de su irracionalismo tanto como sea posible, siempre nos encontramos con orientaciones que parece no debían producirse y que las leyes estadísticas habían sido incapaces de prever.

Son momentos ésos en que la vida tiende a emprender un camino que cada vez la apartaría más de la estricta legislación positiva, y el derecho tiene entonces que aproximarse a ella, no para cortar los vuelos, pero sí para protegerla, finalidad que conseguirá si sabe configurar jurídicamente las instituciones nuevas respetando en ellas lo que de bueno haya, por innovador que sea, y depurándolas de todo lo que repugne a los principios del ordenamiento jurídico. La diligencia del legislador en conseguir esta coordinación de lo social y lo jurídico debe hacer realidad para la educación, en un altísimo sentido, esta máxima: ni vida sin norma ni norma sin vida.

8. En un altísimo sentido, decimos con toda intención, porque la ley debe consagrar, como norma, la libertad; pero la libertad para el bien, puesto que el error no tiene derechos. En pocos órdenes de la sociedad podrá plantearse este problema de modo tan

punzante como en el orden educativo, en el que la llamada libertad de cátedra ha reclamado unos fueros que en muchos casos no le pertenecían; mas ya que su importancia es tan grande, bien valdrá que en su día se le dediquen unos párrafos especiales.

9. Una última consideración sobre el modo externo de manifestarse la actividad legisladora. La propia dignidad del derecho le exige una apariencia decorosa; es un poco paradójico que se imponga el uso de la toga a los magistrados encargados de la aplicación de la ley y a los abogados que deben pretenderla, mientras que la propia ley se presenta muchas veces con el traje remendado y sucio. El estilo de la norma tiene su importancia; pero también la unidad de su tejido. Prescindiendo de metáforas, queremos insistir aquí en que, siempre que sea posible, y lo es muchas veces, el sistema de textos refundidos y de derogaciones explícitas debe sustituir al de la reglamentación fraccionaria y las derogaciones genéricas. Conocer con seguridad la norma vigente y poder manejarla como un todo da al derecho una calidad nueva; lo hace, si se permite el atrevimiento de la expresión, más derecho.

#### FINAL

El derecho positivo, por muy concretas y especializadas que sean sus normas, no puede abdicar de su dignidad; pero esta dignidad le viene no sólo de su origen, sino, como al poder, de su ejercicio. Las anteriores reflexiones quisieran ser esto: una llamada de atención sobre el modo como debe llevarse a cabo su enfrentamiento con una delicada realidad social, cual es la educación. Previendo y sosteniendo, depurando y elevando esta realidad social a las nobles esferas de lo jurídico, el legislador habrá contribuido a que la educación y el derecho mismo se acerquen más al fin que les ha sido impuesto.

MANUEL UTANDE IGUALADA

## La juventud y el problema de la censura cinematográfica

La censura más o menos encubierta ha tentado siempre y en todo lugar. Como oposición operante a influjos que se juzgan negativos, es consecuencia de una postura personal y hasta consustancial al ser humano. Que esta censura sea particular o colectiva, discrecional o coercitiva, son meras diferencias de forma; la censura no puede dejar de existir. Lo que no parece evidenciarse igualmente, como vamos a ver, es su eficiencia. Las investigaciones que se han realizado hasta ahora sólo ponen de manifiesto deficiencias y poco éxito en los métodos represivos.

Parte de estas deficiencias se deben a la contradicción de los propios motivos del censurar. De una parte, dependen de sentimientos de autoafirmación del que la realiza. Se tiende a anular lo que molesta o va

contra ideas personales; lo que desagrada; lo que hierre. De otra, de deseos de formación. El que dirige se considera obligado a presentar desde su punto de vista y con menores posibilidades lo que juzga negativo para los demás. Prevención y autodefensa se presentan como dos polos de un hacer que paradójicamente se entremezcla. Un argumento de autoafirmación —“porque lo digo yo”, “porque sí”—puede ocultar una preocupación por preservar a los demás en cosas de difícil explicación. Pero en no pocas es la máscara preventiva la que encierra tendencias egoístas. Muchos tabúes de la vida cotidiana tienen causas alejadas de las que exteriormente se les atribuyen.

Desde un punto de vista preventivo podemos definir la censura cinematográfica como el control u orientación que se ejerce sobre las proyecciones a fin de proteger determinados valores de la vida individual y social que pueden ser alterados. Impone tres cuestiones interrogantes: 1.<sup>a</sup> ¿Hasta qué punto se puede justificar la censura cinematográfica? 2.<sup>a</sup> ¿Qué elementos debe tener en cuenta? 3.<sup>a</sup> ¿Es eficaz?